

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID Teléfono 242 484

Ejemplar. 75 pts Atrasado. 150 pts Suscripción: Trimestre. 45 pesetas

Año XII

Miércoles 17 de diciembre de 1947

Núm. 351

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores del Jefe del Sindicato Nacional de Seguros don Fernando Fuentes-Bustillo y Nieulane 6618

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 10 de noviembre de 1947 por la que se nombra Jefe provincial de Sanidad de Lugo a don José Pérez Mel 6618

Otra de 10 de diciembre de 1947 por la que se nombra Secretario de los Servicios de Sanidad del puerto de Valencia a don Armando Hezode Vidiella 6618

MINISTERIO DE MARINA

Condecoraciones —Orden de 13 de diciembre de 1947 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval al Capitán de Navío de la Marina peruana don Pedro Mazuré... .. 6618

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 29 de noviembre de 1947 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Prisión de Partido de segunda clase del Cuerpo de Prisiones y fija su colocación escalafonaria a don Javier de Burgos Rizzoli... .. 6618

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 4 de diciembre de 1947 por la que se aprueba la lista provisional de admitidos a la práctica de los ejercicios de la oposición a plazas de Liquidadores de Utilidades convocadas por Orden ministerial de 16 de julio de 1947 6619

Otra de 4 de diciembre de 1947 por la que se amplía al Ramo de Vida la inscripción concedida en su día a la entidad aseguradora «Layetana. S. A.» de Barcelona, y se aprueba la documentación presentada... .. 6621

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 28 de noviembre de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas 6621

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Transcribiendo relación de las expediciones de cacao producto y procedente de Fernando Poo y la Guinea Continental española, conducidas para su importación en la Península e Islas Baleares, en buques con manifiesto visado desde el 1 de octubre de 1946 y correspondientes al año agrícola 1946-1947 con derecho a gozar de los beneficios arancelarios consignados en el artículo 2.º de la Ley de 8 de junio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 del mismo mes)... .. 6632

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores del Jefe del Sindicato Nacional de Seguros don Fernando Fuentes-Bustillo y Nieulae.

Habiendo sido designado Jefe del Sindicato Nacional de Seguros don Fernando Fuentes-Bustillo y Nieulae, se dis-

pone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado d) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y a reserva del juramento que debe prestar según lo prevenido en el artículo cuarto de la misma.

Palacio de las Cortes, dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de noviembre de 1947 por la que se nombra Jefe provincial de Sanidad de Lugo a don José Pérez Mel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver la convocatoria de 26 de junio último anunciada para proveer entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, en activo servicio o en expectativa de destino, el cargo de Jefe provincial de Sanidad de Lugo, clasificado a los efectos de su provisión en el turno de elección, según previene la Orden de 20 de febrero de 1941, dictada para aplicación del Decreto de 2 de noviembre anterior, así como las resultas en el mismo turno.

Vistas la Orden de convocatoria, las peticiones formuladas por los aspirantes presentados a la misma, la Orden de 20 de febrero de 1941, la propuesta formulada por esa Dirección General y el informe al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien resolver la presente convocatoria nombrando Jefe provincial de Sanidad de Lugo a don José Pérez Mel, Médico primero del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 10 de diciembre de 1947 por la que se nombra Secretario de los Servicios de Sanidad del puerto de Valencia a don Armando Hezode Vidiella.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso voluntario de traslado convocado

en 1 de agosto último entre funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo Sanitario, para proveer el cargo de Secretario de los Servicios de Sanidad del puerto de Valencia;

Resultando que, dentro del plazo fijado en la convocatoria, han acudido a la misma don Armando Hezode Vidiella.

Vistas la Orden de convocatoria, la petición del concursante, así como el informe al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos al efecto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el presente concurso y, en consecuencia, nombrar Secretario de los Servicios de Sanidad del puerto de Valencia a don Armando Hezode Vidiella, quien percibirá en este destino el haber anual que por su categoría y clase en el Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios le corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE MARINA

Condecoraciones

ORDEN de 13 de diciembre de 1947 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval al Capitán de Navío de la Marina peruana don Pedro Mazuré.

En atención a las circunstancias que concurren en el Capitán de Navío de la

Marina peruana don Pedro Mazuré, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 13 de diciembre de 1947.

REGALADO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de noviembre de 1947 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Prisión de Partido de segunda clase del Cuerpo de Prisioneros y fija su colocación escalafonaria a don Javier de Burgos Rizzoli.

Ilmo. Sr.: Readmitido al servicio activo, según Orden ministerial de 23 de octubre próximo pasado, el Oficial del Cuerpo de Prisiones don Javier de Burgos Rizzoli, sin imposición de sanción,

Este Ministerio ha tenido a bien promover al expresado funcionario a la categoría de Jefe de Prisión de Partido de segunda clase, con sueldo anual de 9.600 pesetas, antigüedad de 1.º de enero de 1946 y efectos económicos a partir del día en que tome posesión en activo de su cargo, en la vacante producida por jubilación forzosa de don Andrés Trejo Torrejón, que la servía, debiendo figurar en el Escalafón de los de su categoría y clase entre don José San Nicolás Rada y don Luis García Medina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de diciembre de 1947 por la que se aprueba la lista provisional de admitidos a la práctica de los ejercicios de la oposición a plazas de Liquidadores de Utilidades, convocadas por Orden ministerial de 16 de julio de 1947.

Ilmo. Sr.: Practicado por el Tribunal nombrado al efecto el examen de la documentación presentada por los opositores a plazas de Liquidadores de Utilidades, convocadas por Orden ministerial de 16 de julio de 1947, se procede a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de las siguientes listas:

A) De aquellos que han presentado completa su documentación.

B) De los que tienen incompleta la misma o deficiente.

A los solicitantes comprendidos en la relación a que se refiere el apartado B), se les concede un plazo de diez días hábiles siguientes al de la publicación de estas listas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que completen su documentación, bien entendido que los que no lo hicieren dentro del plazo que se señala no podrán practicar los ejercicios, si bien podrán hacerlo con la clasificación de «turno libre», aquellos que solamente dejaren de presentar la documentación que se les requiere, el justificante preciso de hallarse comprendidos en la Ley de 17 de julio de 1947.

Sucesivamente se procederá a la clasificación definitiva de los opositores admitidos, con indicación expresa del turno en el que han ido incluidos, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley citada, publicándose la oportuna lista en el BO-

LETIN OFICIAL DEL ESTADO, de acuerdo con lo prevenido por el número 8.º de la Orden ministerial de 27 de noviembre de 1945, con arreglo a cuyas normas y programa se ha de celebrar la presente oposición, según se dispone en el número 2.º de la de convocatoria de 16 de julio de 1947, anunciándose el día, hora y local en que haya de verificarse el sorteo para determinar el orden en el que los opositores deben actuar, al final del cual se anunciará la fecha en que dentro de la primera quincena del mes de febrero de 1948 deben dar principio los ejercicios y el local en que hayan de verificarse.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo Sr. Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Liquidadores de Utilidades.

A) Lista de los aspirantes a tomar parte en las oposiciones convocadas por Orden ministerial de 16 de julio de 1947 a plazas de Liquidadores de Utilidades, que tienen completa su documentación:

1. D. José Luis Asenjo Martínez.—Turno libre.
2. D. José Martínez Cédillo.—Turno libre.
3. D. Fernando Crespo Pérez.—Turno libre.
4. D. Francisco Reyes Espá.—Turno libre.
5. D. Teodoro Riaño Abaigar.—Turno libre.
6. D. Manuel Gustemas Ferrer.—Turno libre.
7. D. Luis Camps Ubach.—Turno libre.
8. D. José Sánchez Hida go.—Turno libre.
9. D. Federico de Toledo y Cebrián.—Turno libre.
10. D. José Antonio Navarrete Rabanaque.—Turno libre.
11. D. Fernando Gracia Pedroviejo.—Turno libre.
12. D. Juan Sánchez Gállego.—Turno libre.
13. D. Manuel Romero Rodríguez.—Turno libre.
14. D. Melanio Enriquez Moure.—Turno libre.
15. D. Miguel Geli Pagés.—Turno libre.
16. D. Eugenio Izquierdo García.—Turno libre.
17. D. Enrique Fernández Feijoo.—Ex combatiente.
18. D. José del Castillo Maestre.—Turno libre.
19. D. Luis Fuster Escrivá.—Turno libre.
20. D. José Antonio Sanz Castañeda.—Turno libre.
21. D. Manuel Do Campo Gu tard.—Turno libre.
22. D. Francisco Chaves Torres.—Turno libre.
23. D. Francisco Riñal Díaz.—Turno libre.
24. D. Enrique de Pablo y Olazábal.—Turno libre.
25. D. Francisco Fernández Muñoz.—Turno libre.
26. D. Juan Antonio Fernández Noguera.—Turno libre.
27. D. Antonio Merchante Sánchez.—Turno libre.
28. D. José Rodríguez Martín.—Turno libre.
29. D. Juan Rodríguez Orta.—Turno libre.
30. D. Gregorio de Manzanos Brochero.—Ex combatiente.
31. D. Manuel Albentosa Mateo.—Ex cautivo.
32. D. José Ríos Muños.—Turno libre.
33. D. Francisco Meco Gutiérrez.—Caballero mutilado.
34. D. José Manuel Rey Maquieira.—Turno libre.
35. D. Severiano Campos Paz.—Turno libre.
36. D. Luis Román Cardero.—Turno libre.
37. D. Manuel Ortega Cebreiro.—Turno libre.
38. D. Enrique Ernesto Foz Ubeda.—Turno libre.
39. D. Mariano Izquierdo y Gómez.—Turno libre.
40. D. Armando Fernández Carbonell.—Turno libre.
41. D. Amador Rodríguez Menéndez.—Turno libre.
42. D. Luis Bartumeus Masas.—Turno libre.
43. D. Ovidio Tarragón Igual.—Turno libre.
44. D. Manuel González Artigot.—Turno libre.
45. D. José Luis Alvarez Alonso.—Caballero mutilado.
46. D. Fernando Núñez de Prado Bermejo.—Turno libre.
47. D. José Antonio Iborra Cilleros.—Turno libre.
48. D. Juan Astray Risueño.—Turno libre.
49. D. Jenaro Cacho Carballido.—Turno libre.
50. D. Andrés García Ramirez.—Turno libre.
51. D. Inocencio Cruz Vllabona.—Turno libre.
52. D. Rafael Sánchez de Molina y Lausás.—Turno libre.
53. D. Francisco José Ripoll Ruiz.—Turno libre.
54. D. Miguel Gálvez y Gómez-Landero.—Turno libre.
55. D. Fernando Diez Heppé.—Turno libre.
56. D. Enrique Martín Arcos.—Turno libre.
57. D. Agustín Bataller Ollo.—Turno libre.
58. D. José Cano Estade.—Turno libre.
59. D. Francisco Crespo Rivas.—Turno libre.
60. D. Vicente Canelles Verdía.—Turno libre.
61. D. Manuel Antonio Vidal Vila.—Turno libre.
62. D. Ricardo Aznar Ximénez.—Turno libre.
63. D. Vicente Calatayud Botella.—Turno libre.
64. D. César Villamriel Meneses.—Turno libre.
65. D. César Sainz-Terrones Tejer na.—Turno libre.
66. D. Antonio Francisco Sánchez Barbero.—Turno libre.
67. D. Manuel Rodríguez García.—Turno libre.
68. D. Manuel Gutiérrez Gómez.—Turno libre.
69. D. Angel Moreno Cerezo.—Turno libre.
70. D. Federico Seoane Rodrigo.—Turno libre.
71. D. Vicente González Arrojas.—Turno libre.
72. D. Rafael Ardizone Cánovas del Castillo.—Turno libre.
73. D. Luis Ugarte Ramirez.—Turno libre.
74. D. Cecilio González Vallejo.—Turno libre.
75. D. Eugenio Pastor Freixa.—Turno libre.
76. D. José Moraes Pérez.—Turno libre.
77. D. José María Sarmiento Pérez-Sierra.—Turno libre.
78. D. Bernardo Revuelta García.—Turno libre.
79. D. Guillermo Laporta Laporta.—Turno libre.
80. D. Faustino Dervada Fernández-España.—Turno libre.
81. D. Rafael Serra Mir.—Turno libre.
82. D. Domingo Martínez Melgo.—Ex combatiente.
83. D. José Ángel Peña Aria.—Turno libre.
84. D. Ricardo Villar Martínez.—Turno libre.
85. D. Angel Báez Iglesias.—Turno libre.
86. D. Antonio Palacios Barbi.—Turno libre.
87. D. Angel Ramirez Ochagavia.—Turno libre.
88. D. Samuel Castrejana Bañuelos.—Turno libre.
89. D. Julián Manuel Navarro Marco.—Ex combatiente.
90. D. Martín Napa Imizcoz.—Turno libre.
91. D. José María Martínez Poza.—Caballero mutilado.
92. D. Carlos Pereira Ibáñez.—Ex combatiente.
93. D. Antonio Parroquiel Parroquiel.—Turno libre.
94. D. José María Bónilla de Lapuerta.—Turno libre.
95. D. José Rafael Otaola Zarraga.—Turno libre.
96. D. Juan José Blanco Alvaro.—Turno libre.
97. D. Antonio Laiz Espín.—Turno libre.
98. D. José Lorenzo Castrillo Orza.—Turno libre.
99. D. Francisco Pacheco Domínguez.—Turno libre.
100. D. Rafael Villegas García.—Ex combatiente.
101. D. José Montañós Cazaña.—Turno libre.
102. D. Joaquín Gutiérrez del Alamo Mahou.—Turno libre.

107. D. Maximiano Arana Yarzua.—Turno libre.
 108. D. Antonio Ibáñez Diaz.—Turno libre.
 109. D. Eduardo Sanz Viaplana.—Turno libre.
 110. D. Antonio Gorgorió Bochnaca.—Turno libre.
 111. D. Ramón Bernús Barón.—Turno libre.
 112. D. Juan Pedro Hernández Campisano.—Turno libre.
 114. D. Joaquín Campos Ruiz.—Turno libre.
 115. D. José Lucio Carravilla Carravilla.—Turno libre.
 116. D. Manuel Gamo Alonso.—Turno libre.
 117. D. Agustín Gavín Mené.—Turno libre.
 118. D. Lorenzo Castro Arteaga.—Turno libre.
 119. D. Julio Roca Cabanellas.—Turno libre.
 120. D. Ignacio Marín Marín.—Turno libre.
 121. D. José María Romero Antón.—Ex combatiente.
 122. D. Aurelio Jorge Alarcón Nogales.—Turno libre.
 123. D. Eduardo Coll Ceñá.—Turno libre.
 124. D. Pedro Requejo Llanos.—Turno libre.
 125. D. José Fernández-Gotín y Montejo.—Turno libre.
 127. D. Luis Miguel Lozano Ruiz.—Turno libre.
 128. D. Luis Amate Andrés.—Turno libre.
 130. D. Francisco Casás Aribá.—Turno libre.
 131. D. Pablo Rodés González.—Turno libre.
 132. D. Raimundo García-Mochales Hermsilla.—Turno libre.
 133. D. Emilio Vallejo Sainz.—Turno libre.
 134. D. José Sancho Manera.—Turno libre.
 135. D. Antonio Eteban Garrote Bisquet.—Turno libre.
 136. D. Francisco Franco Chocano.—Turno libre.
 137. D. Francisco Serra Liull.—Turno libre.
 138. D. Alfredo Tomás Lhoso.—Turno libre.
 139. D. Santiago Villanueva Gracia.—Turno libre.
 140. D. Roberto Américo Álvarez Sánchez.—Turno libre.
 141. D. José Luis González Sobrinos.—Turno libre.
 142. D. Ramón Rodríguez San Juan.—Turno libre.
 143. D. Bernardo Rodríguez de Toribio.—Turno libre.
 144. D. Gabriel José Jarava Aznar.—Turno libre.
 146. D. Luis España Gil.—Turno libre.
 147. D. Antonio Piqueras García.—Turno libre.
 148. D. Manuel Ferrer Sot.—Turno libre.
 149. D. Francisco Campián Morales.—Turno libre.
 150. D. Félix Palasí Franco.—Turno libre.
 151. D. Manuel Prieto Losada.—Turno libre.
 152. D. José Luis Fernández Rodicio.—Turno libre.
 153. D. Luis Arriaga y Agabó.—Turno libre.
 154. D. José María Recalde Ibarrodo.—Turno libre.
 155. D. Luis Barasorda Zalvidea.—Turno libre.
 156. D. Alfredo Arrondo Belloso.—Turno libre.
 157. D. Valentín Fernández Acha.—Turno libre.
 158. D. Carlos Montes Pérez.—Turno libre.
 159. D. Pablo José María Antoñanzas Sanz.—Turno libre.
 160. D. Agustín Lluch Orta.—Turno libre.
 162. D. José María Planas Bassas.—Turno libre.
 163. D. Manuel Longueira García.—Turno libre.
 164. D. Ramón Arán Barlés.—Turno libre.
 165. D. Gonzalo Ferré Sempere.—Turno libre.
 166. D. José Tomás Biosca.—Turno libre.
 167. D. Fernando Lunar Rosa.—Turno libre.
 168. D. Romigó Nebot Aparisi.—Turno libre.
 169. D. Juan Sampedro Font.—Turno libre.
 170. D. Jesús Gómez Martínez.—Turno libre.
 171. D. Ricardo Guijarro Arribabalaga.—Turno libre.
 173. D. Francisco Cadenas Bernabéu.—Turno libre.
 174. D. Miguel Bravo Laguna.—Turno libre.
 175. D. Angel Caravaça Chacón-Manrique de Lara.—Turno libre.
 176. D. Juan José García Ledesma.—Turno libre.
 177. D. Manuel Ayuso Tejerizo.—Turno libre.
 178. D. Alfredo Prados Llamas.—Turno libre.
 179. D. Arsenio Martínez Martínez.—Turno libre.
 180. D. Eugenio Pérez Bozo.—Turno libre.
 181. D. Agustín García Gato.—Turno libre.
 182. D. Felipe Solanes López.—Turno libre.
 183. D. José Corbi Falcó.—Turno libre.
 184. D. Francisco Javier Maldonado y Pignatelli.—Turno libre.
 185. D. Rafael Barril Dossot.—Turno libre.
 187. D. Isaac Blanco González.—Turno libre.
 188. D. José Pardo Zorrilla.—Turno libre.
 189. D. Mariano Ramírez Mingo.—Turno libre.
 190. D. Mariano García Puyol.—Turno libre.
 191. D. Elazar Posse de la Linde.—Turno libre.
 192. D. Julián Jiménez Álvarez.—Turno libre.
 193. D. Luis Gutiérrez Fernández-Luzanco.—Turno libre.
 194. D. Juan Quera Culleres.—Turno libre.
 195. D. Juan José González Rivas.—Turno libre.
 196. D. Perfecto Juez Gómez.—Turno libre.
 197. D. José Ubéda Hernández.—Turno libre.
 198. D. Francisco Delgado López.—Turno libre.
 199. D. Arsenio Riesco Álvarez.—Turno libre.
 200. D. José Matilla Bento.—Turno libre.
 201. D. Emilio Ramón Pardo Peralta.—Turno libre.
 202. D. Juan Antonio Balbas Flores.—Turno libre.
 203. D. Avelino López Álvarez.—Turno libre.
 204. D. Pedro Sánchez Dorigas.—Turno libre.
 205. D. José Miguel Mosquera Luengo.—Turno libre.
 206. D. Luis Rodríguez Vázquez.—Turno libre.
 207. D. Ricardo Hueso Chérolez.—Turno libre.
 208. D. Antonio Valido Benítez.—Turno libre.
 210. D. Perfecto López y López.—Ex combatiente.
 211. D. Manuel Vivern Moya.—Turno libre.
 212. D. Julio Sababia Cerro.—Turno libre.
 213. D. Ciodoaldo Serna Lozano.—Turno libre.
 214. D. Martín Casanovas Ogué.—Turno libre.
 215. D. José Guillén Casañez.—Turno libre.
 217. D. Fernando Martín García.—Turno libre.
 218. D. José Sastré Lloréns.—Turno libre.
 219. D. Manuel Lueiro Rey.—Turno libre.
 220. D. José Alvo Martínez.—Turno libre.
 221. D. Manuel Briso de Montiano Maján.—Turno libre.
 222. D. Eduardo González Páez.—Turno libre.
 223. D. Luis Cortés Bravo.—Turno libre.
 224. D. Antonio Sánchez Caylá.—Turno libre.
 225. D. Jesús Navarro y Navarro.—Turno libre.
 226. D. Antonio Valero Castejón.—Turno libre.
 227. D. Rafael Gracia Carceller.—Turno libre.
 228. D. Antonio Martínez Hinojosa.—Turno libre.
 229. D. Jesús Campos Sánchez.—Turno libre.
 230. D. Julio Varas Sánchez.—Turno libre.
 231. D. Gerardo Santos Pedrosa.—Turno libre.
 234. D. José Luis González Tejada.—Turno libre.
 235. D. Tomás Rojas Fernández.—Turno libre.
 236. D. Angel Rodríguez Carballo.—Turno libre.
 237. D. Pascual Ramos Quiroga.—Turno libre.
 238. D. Antonio Mas Gandia.—Ex combatiente.
 239. D. Carlos Ajamil Ferrando.—Turno libre.
 240. D. Manuel Jesús Arias Portada.—Turno libre.
 241. D. José María Deza Bonet.—Turno libre.
 242. D. Antonio Torner Arastey.—Turno libre.
 243. D. Luis Roselló García.—Turno libre.
 244. D. Federico Palacios Farrera.—Turno libre.
 245. D. Francisco Hernández Morcillo.—Turno libre.
 250. D. José Luis Arátegui Sanz.—Turno libre.
 251. D. Gabriel Prados del Valle.—Turno libre.
 253. D. Constantino Méndez Isla.—Turno libre.
 254. D. Carlos Huidobro y Uriol.—Turno libre.
 255. D. Manuel Iovar Bobillo.—Turno libre.
 256. D. Luis María Rubio Bu-tamante.—Turno libre.
 257. D. Francisco Vega Somoano.—Turno libre.
 258. D. Enrique Martínez Cebresos.—Turno libre.
 259. D. Jesús Medrano Álvarez.—Turno libre.
 260. D. José Bosch Roda.—Turno libre.
 262. D. Ricardo Gutiérrez Carrillo.—Turno libre.
 263. D. Enrique Pozzi Barraca.—Turno libre.
 265. D. Leandro Alfonso González Alonso.—Turno libre.
 266. D. Antonio de los Reyes-García y Martínez.—Turno libre.
 267. D. Fernando Alonso González.—Turno libre.
 269. D. Angel Galán Cañillo.—Turno libre.
 270. D. Emilio Lobit Cestero.—Turno libre.
 271. D. Juan García Gato.—Turno libre.
 275. D. Esteban Abad Guillén.—Turno libre.
 276. D. Arcadio Martínez Medina.—Turno libre.
 277. D. Benito Arranz Mangas.—Turno libre.
 278. D. Angel Arranz Mangas.—Turno libre.
 280. D. Luis Ríos Gracia.—Turno libre.
 281. D. Fermín Martínez Ribes.—Turno libre.
 282. D. Antonio Valverde Madrid.—Turno libre.
 283. D. José María Vélez Ruiz.—Turno libre.
 285. D. Fernando Montaña Sánchez.—Turno libre.
 286. D. Angel Cañete Nériada.—Turno libre.
 287. D. Mariano Campoy Fernández.—Turno libre.
 288. D. Fernando Braulio Febles y Sánchez.—Turno libre.
 290. D. Ramón Rovira Nicolás.—Turno libre.

B) Lista de los aspirantes a tomar parte en las oposiciones convocadas por Orden ministerial de 16 de julio de 1947 a plazas de Liquidadores de Utilidades que tienen incompleta su documentación:

- 18. D. Luis García Linares.—Ex combatiente.—Justificante a efectos Ley de 17-7-1947.
- 21. D. Jorge Alberto Ferrero Pérez.—Turno libre.—Título administrativo o copia autorizada reintegrada con 1,50 pesetas.
- 55. D. Manuel Supervielle Marzán.—Ex combatiente.—Justificante a efectos Ley 17-7-1947.
- 79. D. Manuel Echeverría Bengoa.—Ex combatiente.—Justificante a efectos Ley 17-7-1947.
- 113. D. Antonio Seiquer Velasco.—Turno libre.—Toda la documentación.
- 126. D. Angel Taboada García.—Ex combatiente.—Justificante a efectos Ley 17-7-1947.
- 129. D. Gregorio Ruiz Huarte.—Ex combatiente.—Justificante a efectos Ley 17-7-1947 y título administrativo o copia autorizada reintegrada con 1,50 pesetas.
- 145. D. José Luis Echegaray Pagola.—Turno libre.—Título administrativo o copia autorizada reintegrada con 1,50 pesetas.
- 161. D. Marco Antonio Rodrigo Alegre.—Turno libre.—Título administrativo o copia autorizada reintegrada con 1,50 pesetas.
- 173. D. José María Hernández García.—Ex combatiente.—Justificante a efectos Ley 17-7-1947.
- 186. D. Ramón Fanjul Basanta.—Turno libre.—Título administrativo o copia autorizada reintegrada con 1,50 pesetas.
- 209. D. Manuel Sánchez Toirán.—Turno libre.—Toda la documentación.
- 216. D. M. gugo Sáenz de Santa María y Pérez del Pulgar.—Turno libre.—Toda la documentación.
- 232. D. Juan López Rodríguez.—Turno libre.—Toda la documentación.
- 233. D. Antonio Maceda Ramón.—Turno libre.—Toda la documentación.
- 246. D. Alejandro Pedromingo Bun.—Turno libre.—Toda la documentación.
- 247. D. Cirilo José Villalba Navarro.—Turno libre.—Toda la documentación.
- 248. D. Santiago Ibarz Benito.—Turno libre.—Toda la documentación.
- 249. D. Joaquín Iñarra Etulain.—Ex combatiente.—Justificante a efectos Ley 17-7-1947.
- 252. D. Celso Méndez Isla.—Ex combatiente.—Justificante a efectos Ley 17-7-1947.
- 261. D. José Fernández Fernández-Peña.—Turno libre.—Toda la documentación.
- 264. D. Salvador Deop González-Caballos.—Turno libre.—Toda la documentación.
- 268. D. Nemesio Rodríguez Moreno.—Turno libre.—Toda la documentación.
- 272. D. Oswaldo Domínguez Santalices.—Turno libre.—Toda la documentación.
- 273. D. Rafael Ivars García-Blanco.—Turno libre.—Toda la documentación.
- 274. D. Vicente Puraş Muñoz.—Turno libre.—Toda la documentación.
- 279. D. Luis de Castellví Bosch-Labrús.—Turno libre.—Toda la documentación.
- 284. D. Martha Ulrich Ribot.—Ex cautivo.—Justificante a efectos Ley 17-7-1947 y título administrativo o copia autorizada reintegrada con 1,50 pesetas.
- 289. D. Jesús Gutiérrez Sáez.—Turno libre.—Toda la documentación.

ORDEN de 4 de diciembre de 1947 por la que se amplía al Ramo de Vida la inscripción concedida en su día a la entidad aseguradora «Layetana, S. A.» de Barcelona, y se aprueba la documentación presentada.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud y documentación elevada por la entidad aseguradora «Layetana, S. A.», en súplica de que le sea concedida la ampliación de inscripción y consiguiente autorización para operar en el Ramo de Vida en todas sus varias modalidades, y

Vistos los favorables informes emitidos por las Secciones primera, segunda y ter-

cera de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha decidido acceder a lo solicitado, ampliando al Ramo de Vida la inscripción de la entidad aseguradora «Layetana, S. A.», y autorizarla para operar en el mismo en todas sus diferentes especialidades, aprobando, asimismo, toda la documentación que a los efectos de esta inscripción ha presentado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo,

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE FABRICACION DE GALLETAS

CAPITULO PRIMERO

Objeto y extensión

Artículo 1.º **Ambito funcional.**—Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones originadas por el trabajo en la industria dedicada a la fabricación de galletas, obleas, barquillos y productos similares.

Art. 2.º **Ambito personal.**—Esta Reglamentación regula las relaciones laborales de todos los trabajadores al servicio de las Empresas sujetas a su vigencia, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si prestan su esfuerzo físico o de atención.

Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director-gerente, Secretario, Administrador-gerente, etc. También se excluye el personal técnico a quien se encarga algún servicio determinado sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada y que por ello no figura en la plantilla de la Empresa, y asimismo los Agentes Comerciales que trabajen exclusivamente a comisión en una Empresa, con libertad de represen-

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de noviembre de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he tenido a bien acordar:

1.º Aprobar la expresada Reglamen-

tación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas, con efectos a partir de primero de diciembre próximo.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la citada Reglamentación Nacional, así como para acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las Empresas cuya excepcional situación las reclame; y

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando prohibida su reproducción por cualquier organismo, Empresa o particular durante el plazo de seis meses.

tar a otras dedicadas a distintas actividades.

Art. 3.º **Ámbito territorial.**—Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional.

Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las Plazas de Soberanía del Norte de África.

Art. 4.º **Ámbito temporal.**—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo prejuzgado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º —1) La organización práctica del trabajo dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las Disposiciones legales es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

2) No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de cumplir y perfeccionar con la práctica diaria, ni ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal, y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial, las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

3) Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la Empresa procurará organizar sus servicios de forma que los Jefes de cualquier categoría vengan obligados a transmitir las instrucciones de la dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico completamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúen su contenido y finalidad.

CAPITULO III

Del personal

SECCION PRIMERA. — Clasificación general

Art. 6.º **Disposiciones genéricas.** — 1.º Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad, organización y volumen de la industria no lo requieren.

2.º Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigna esta Reglamentación.

Art. 7.º El personal que preste sus servicios en cualquiera de las industrias a que se refieren las presentes Ordenanzas se halla comprendido dentro de alguno de los grupos genéricos siguientes, en razón de las funciones que desempeña:

- a) Técnicos.
 - b) Empleados
 - c) Obreros.
 - d) Subalternos.
- Art. 8.º **GRUPO A) Técnicos.**—Comprende a los dos Subgrupos siguientes:

I.—TÉCNICOS TITULADOS

- a) Técnicos Jefes.
- b) Técnicos.
- c) Ayudantes técnicos.
- d) Practicantes.

II.—TÉCNICOS NO TITULADOS

- a) Maestro de fabricación.
- b) Encargado general.
- c) Encargado de Sección.

Art. 9.º **GRUPO B) Empleados.**—Comprende las categorías que corresponden a los dos subgrupos siguientes:

I.—ADMINISTRATIVOS

- a) Jefe.
- b) Oficial de 1.º
- c) Oficial de 2.º
- d) Auxiliares.
- e) Aspirantes.

II.—EMPLEADOS MERCANTILES

- a) Jefe de ventas.
- b) Viajantes.
- c) Corredores en plaza.
- d) Dependientes de Economatos.
- e) Dependientes de venta al detall.

Art. 10. **GRUPO C) Obreros** — En este grupo se incluyen los trabajadores manuales de las industrias de galletas que, habida cuenta de la clase de trabajo que prestan, situación y proceso formativo, profesional etc., se clasifican en:

I.—PROFESIONALES DE OFICIO

- a) Oficiales.
- b) Ayudantes.
- c) Aprendizices.

II.—PERSONAL FEMENINO

- a) Encargada.
- b) Oficiales.
- c) Ayudantes.
- d) Aprendizices.

III.—PRONAJE

- a) Peones.
- b) Pinches.

IV.—OFICIOS VARIOS

- a) Mecánicos.
- b) Chóferes.
- c) Carpinteros.
- d) Repartidores.
- e) Electricistas.
- f) Fogoneros.
- g) Añales.
- h) Embaadores.

Art. 11. **GRUPO D) Subalternos.**

- a) Almaceneros.
- b) Porteros.
- c) Ordenanza.
- d) Recadistas o botones.
- e) Guardas, vigilantes y serenos.
- f) Telefonistas.
- g) Carreros.
- h) Cobradores.
- i) Mujeres de limpieza.

SECCION SEGUNDA. — GRUPO A)

Técnicos

I.—TÉCNICOS TITULADOS

Son aquellos, quienes para el desarrollo de su función se les exige poseer

título profesional, siempre y cuando realicen funciones propias de su carrera y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto azaído, sin sujeción por consiguiente a la escala habitual de honorarios en la profesión respectiva.

a) **Técnicos Jefes.**—Son aquellos que poseyendo título dirigen dentro de cada Empresa, Laboratorio, Sección, etc., todo lo inherente al proceso operativo o de estudio de la misma, ocupándose de su mejora y perfeccionamiento y de cuantas exigencias precise su intervención. Tienen el mando directo sobre los técnicos no titulados y la responsabilidad del trabajo, disciplina y seguridad del personal.

b) **Técnicos.**—Son los que poseyendo un título profesional de carácter universitario o asimilado, realizan en la Empresa funciones propias de su título. Quedan comprendidos en estas categorías los Licenciados en Derecho, Medicina, Ciencias Químicas, Farmacia, etc., así como los Ingenieros.

c) **Ayudantes técnicos.**—Son los que poseyendo título de carácter técnico, tales como el de Perito, Aparejador, etc., están a las órdenes inmediatas de los Directores, Subdirectores y Técnicos Jefes, para el desempeño de las funciones propias de su cometido.

d) **Practicantes.** Son los trabajadores que poseyendo el título correspondiente y con los conocimientos requeridos por servicios en establecimientos sanitarios, realizan dentro de la Empresa funciones propias de su cometido.

II.—TÉCNICOS NO TITULADOS

Comprende este Subgrupo el personal que sin título profesional ha llegado a alcanzar dentro de su profesión una especialidad muy diferenciada que le permite cumplir funciones de carácter técnico, análogas o subordinadas a las realizadas por el personal técnico titulado.

a) **Maestro de fabricación.**—Es el operario que está a las órdenes inmediatas del Director técnico, debiendo saber preparar y ejecutar cualquier trabajo relacionado con los tipos de galletas, siendo a la vez perfecto conocedor de todas sus fórmulas y primas materias, para poder realizar cualquier trabajo que aquel le encomiende.

Tiene mando directo sobre sus inferiores, debe poseer y aplicar, en su caso, los conocimientos exigibles al personal a sus órdenes, orientándole e instruyéndolo en el conocimiento y perfección de la profesión, respondiendo además, de su disciplina, distribuyendo los trabajos y vigilando su buena ejecución y rendimiento. Deberá tener además, iniciativa y sentido artístico, para la buena presentación de todos los artículos que se elaboren, profundo conocimiento de las máquinas empleadas, hornos de cocción y utillaje en general, siendo responsable de las anomalías que se produzcan tanto de maquinaria como en la producción.

b) **Encargado general.**—Es el que no tiene conocimientos técnicos exigidos al Maestro de fabricación, pero por sus condiciones especiales y de mando y con la responsabilidad consiguiente ante la Empresa, vigila y da unida a los trabajos de los demás Encargados, y, en general, de todos los servicios de la fábrica.

c) **Encargado de Sección.**—Es el que

con perfecto conocimiento de todas las labores a realizar en su Sección está al frente de un grupo de obreros y, bajo la dependencia correspondiente, trabaja, vigila o cuida de la asistencia y disciplina del personal a sus órdenes y de los detalles de recta aplicación de las instrucciones recibidas en lo que se refiere a ejecución de obras y trabajos.

Art. 13. GRUPO B) Empleados.—Empleados son aquellos que realizan funciones de oficina o burocráticas, contables y otras análogas, fomentan la introducción en el mercado de los productos de la Empresa o expiden artículos como dependientes mercantiles, cuyas funciones pueden ser realizadas dentro de la organización central de la Empresa o en los servicios considerados ramificaciones de la misma y que no estén incluidos, especialmente, en cualquier otro grupo.

A) SUBGRUPO ADMINISTRATIVO

a) **Jefe.**—Es el empleado provisto o no de poder que asume la responsabilidad directa de todo el personal de oficinas, así como cuanto concierne a la marcha y situación de la Empresa y la revisión y preparación de toda clase de documentos necesarios para el adecuado desenvolvimiento del negocio.

b) **Oficial de primera.**—Es el empleado con servicio determinado a su cargo, dentro del cual posee responsabilidad y ejerce iniciativa, sin otros empleados a sus órdenes que los Auxiliares y Aspirantes que necesariamente tengan que colaborar con él, y que lleva a cabo en particular las siguientes funciones: cajero de cobro y pago sin firma ni fianza, estadística, inscripciones en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor y Correspondencia, Almacén de Productos fabricados y Taquimecanógrafos en idioma extranjero.

c) **Oficial de segunda.**—Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringidas efectúa funciones similares, pero de menor importancia que los Oficiales de primera o coadyuvan a las que éstos realizan, teniendo a su cargo, entre otras funciones, la de transcripción en los libros auxiliares, de contabilidad y estadística, debiendo de clasificarse como tal al taquimecanógrafo de uno u otro sexo que tome al dictado 120 palabras por minuto, traduciendo as directa y correctamente en seis minutos.

d) **Auxiliares.**—Se considerarán como tales a los mayores de dieciocho años que sin iniciativa ni responsabilidad se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas, taquimecanógrafos que no reúnan los requisitos exigidos para ser clasificados como oficiales de segunda, mecanógrafos y, en general, los dedicados a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas.

e) **Aspirantes.**—Son los que dentro de la edad de catorce a dieciocho años trabajan en las labores propias de oficina dispuestos a iniciarse en las mismas.

B) SUBGRUPO EMPLEADOS, MERCANTILES

a) **Jefe de Ventas.**—Es el empleado que habitualmente tiene a su cargo la dirección y fiscalización de todas las operaciones de venta de productos elabo-

rados que en la Empresa se realizan, como la determinación de las orientaciones o criterios conforme a los cuales deben realizarse.

b) **Viajante.**—Es aquella persona que al servicio exclusivo de la empresa a cuya plantilla pertenece, y en posesión de los conocimientos necesarios para la misión que se le tiene encomendada, en viaje de ruta previamente señalado, ofrece e, artículo, toma nota de los pedidos, informa de los mismos, transmite los encargos recibidos y cuando no realiza viajes, actúa en las oficinas o almacén de la Empresa en todo trabajo relacionado con las ventas.

c) **Corredor de Plaza.**—Es la persona que dentro de la plaza o localidad en que radica la industria realiza las funciones asignadas al viajante.

Los salarios que se fijan en el artículo correspondiente para el Viajante y el Corredor de Plaza se entienden que lo son como ingreso mínimo señalado entre sueldo y comisión.

d) **Dependiente de Economato.**—Está integrada esta categoría por el personal que en las Empresas o fábricas que tengan establecido el régimen de Economato o Cooperativa de Consumo para sus trabajadores realizan las funciones propias de entrega de los artículos a los beneficiarios y demás operaciones relacionadas con el almacenamiento y distribución de dicho producto.

e) **Dependiente de Venta al Detall.**—Es aquel empleado mercantil que tiene por cometido habitual realizar a oferta y venta al por menor en establecimiento o sección anexo a la fábrica.

Art. 14. GRUPO C) Obreros.—Comprende este Grupo a persona que ejecuta trabajos de orden mecánico y material.

I.—PROFESIONALES DE OFICIO

a) **Oficial primero.**—Es el que conoce, por la práctica en el oficio, la preparación de todos y cualquier tipo de galletas en sus diferentes modalidades, como troqueado, rodillo, prensa, bizcochos, ambrosas, obesos y rellenos, barquillos cubanos, pastas de almendra y leadura, etc., etc.

Asimismo ha de conocer el funcionamiento y conservación de las máquinas y hornos necesarios empleados en las producciones antes reseñadas, siendo responsable de su buena marcha, rendimiento, conservación, engrase y demás cuidados de la maquinaria a él confiada. Cuidan también de que el personal cumpla las órdenes emanadas del Maestro de fabricación, respondiendo del rendimiento del trabajo y buena ejecución del mismo.

b) **Oficial segundo.**—El que es apto para ejecutar en la máquina uno o varios tipos de galletas.

Se considerarán incluidos en esta categoría los que llevan o hagan funcionar las máquinas siguientes: Troqueladora, amasadoras y batidoras, cilindros laminadores, cilindros refinadores, rotativas, prensas, dragas, moldes de ambrosía, escudillar el bizcocho, barquillos cubanos, hornos de cualquier sistema de cocción y clase de combustibles empleados, etc., etc., siendo responsable del utillaje a él confiado.

c) **Ayudante.**—Es el que, con conocimientos generales del oficio, auxilia a los

Oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúa aisladamente otros de menor importancia, sin llegar al rendimiento exigido al Oficial de segunda.

d) **Aprendiz.**—Es el trabajador ligado a la Empresa por un contrato especial de aprendizaje en virtud del cual, el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñar e prácticamente, por sí o por otros, alguno de los llamados oficios clásicos. No puede ser menor de catorce años de edad, y tendrá como función la de intervenir en los quehaceres elementales de la fábrica o taller, siempre que estén en consonancia con las leyes protectoras de los menores.

II.—PERSONAL FEMENINO

a) **Encargada.**—Es la operaria que, bajo las órdenes inmediatas de su superior jerárquico, se encuentra al frente de la Sección de envolvedoras, siendo responsable de la distribución de la tarea y resultado de la misma, debiendo poseer conocimientos suficientes de las labores a realizar, con una práctica idónea de su cometido.

b) **Oficiala primera.**—Es la operaria que, tras el aprendizaje correspondiente y previa demostración de su aptitud, está capacitada para realizar los siguientes trabajos con los rendimientos mínimos que se indican en jornada de ocho horas: elaboración de 36 atas grandes, llamadas del número 9, de surtidos corrientes, o 64 atas medias del número 5; en surtidos de más fantasía y complicación, 30 latas grandes o 50 medias; en clase de tipo María, 75 grandes y 150 medias, y 100 latas grandes a 200 medias del envasado que derive de una pedagora automática.

c) **Oficiala segunda.**—Es la que envasa los surtidos y además es apta para la confección de cualquier variante que se precise en los mismos con un rendimiento del 25 por 100 menos que la de primera en cuanto a surtido y envasado, la que confecciona paquetería de todos los tipos de galletas, a mano o a máquina; la que pesa o tara, empastadora o rellenadora de ambrosía, bañadora, y la que forra exteriormente a las latas.

d) **Ayudanta.**—Es la operaria que, con conocimientos generales del oficio, auxilia a las Oficiales en la ejecución de los trabajos propios de ésta y efectúa aisladamente otros de menor importancia, sin llegar al rendimiento exigido a la Oficiala de segunda.

e) **Aprendiza.**—Es la operaria de más de catorce años que ingresa en el trabajo para iniciarse en la práctica del oficio y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores propias del mismo.

III.—PECUNIAJE

Comprende las categorías siguientes:

a) **Peones.**—Son los trabajadores mayores de veinte años que tienen por misión ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico, sin realizar labor calificada de oficio.

b) **Pinches.**—Son los trabajadores mayores de catorce años y menores de veinte que realizan labores de características análogas a las que se fijan para los peones compatibles con las exigencias de su edad, sin encontrarse ligados a la Em-

presa por el contrato especial de aprendizaje.

IV.—OFICIOS VARIOS

Comprende las categorías siguientes:

- a) **Mecánicos.**—Son los operarios que, con conocimientos suficientes, intervienen en la reparación de las máquinas del taller o fábrica y tienen a su cuidado las instalaciones, medios propulsores, transmisores y de movimiento.
- b) **Chóferes.**—Son los operarios que, en posesión del carnet correspondiente y con conocimiento y aplicación de la mecánica elemental de los automóviles, conducen los vehículos de la Empresa, ayudando a la carga y descarga del camión.
- c) **Carpinteros.**—Son los operarios con capacidad para leer e interpretar planos o croquis de construcción de madera y realizar con las herramientas de mano correspondientes las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje, todo ello acabado con arreglo a las dimensiones de los planos y necesidades de la industria.
- d) **Repartidores.**—Son aquellos operarios que por encargo de la Administración de la fábrica tiene por misión servir a domicilio la mercancía o el producto elaborado, teniendo en cuenta, si se trata de menores de dieciséis años, lo establecido en cuanto a pesos máximos. Si se trata de menores de dieciséis a dieciocho años el transporte a brazo o en vehículos movidos por el esfuerzo físico del operario, el peso a transportar será de diez kilogramos menos que el fijado para los mayores de edad. Siendo frecuente que el repartidor sea a la vez cobrador, si asume habitualmente esta doble misión percibirá sobre su sueldo un aumento del 10 por 100 por cobranza.
- e) **Electricistas.**—Son los operarios encargados del buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas de alumbrado, fuerza motriz y calefacción de la industria, con conocimientos suficientes para montar estas instalaciones, colocar líneas, buscar y arreglar defectos y reparar averías.
- f) **Fogoneros.**—Son los trabajadores bajo cuya responsabilidad están las calderas de vapor que puedan existir dentro de la Empresa, obligándose a ponerlas en combustión y mantener la atmósfera o grado de presión necesario, o los que alimentan de combustible los hornos, cuidando de su limpieza y sacan las cenizas.
- g) **Albaniles.**—Son los operarios capacitados para construir con ladrillos ordinarios y refractarios, en sus distintas clases o formas, muros, paredes, techos o tabiques, sabiendo mastrar, revocar, blanquear, lucir, encalar, poner molduras y hacer las obras corrientes que se puedan precisar.
- h) **Embaladores.**—Son los operarios encargados de disponer la mercancía cuidadosamente en las cajas de embalaje para su envío, pudiéndoseles encomendar la reparación y montaje de las citadas cajas.

Art. 15. GRUPO D).—Subalternos.

a) **Almacenero.**—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuirlas en los estantes, así como de registrar en los libros de material el movimiento que haya durante la jornada,

previa comprobación del peso de las mercancías.

b) **Portero.**—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida de los accesos a las fábricas o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

c) **Ordenanza.**—Es el que tiene por misión hacer recados, copias a prensa de documentos, realizar los encargos y entregar correspondencia, y llevar a cabo otros trabajos elementales, por orden de sus jefes.

d) **Recadista o Botones.**—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte, encargado de labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

e) **Guarda, Vigilante y Sereno.**—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia, con título de Guarda jurado o sin él, con sujeción en el primer caso a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo, cuya misión puede desempeñar lo mismo dentro que en el exterior de los locales de trabajo, atribuyéndose la calificación de Sereno al guarda que realiza su función predominante por la noche, y la de Vigilante a la persona que por propia decisión de la Empresa realiza su función durante el día.

f) **Telefonista.**—Es el empleado o empleada que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralita telefónica, atendiendo a trabajos burocráticos elementales compatibles con el horario de su servicio, con la cultura exigida por lo menos al salir de la escuela primaria.

g) **Carreto.**—Es el operario dedicado a conducir vehículos accionados por fuerza animal y que reparte la mercancía, bien en plaza o fuera de ella, transporta materias primas, etc., teniendo a su cuidado los medios que utiliza.

h) **Cobrador.**—Es el operario habitualmente encargado de presentar las facturas o recibos en el domicilio de los clientes, y recoger de los mismos el importe de las compras, operaciones que también puede realizar en ventanilla, exceptuando la liquidación de cuentas, de acuerdo con las normas propias de organización de la Empresa.

i) **Mujer de limpieza.**—Es la operaria que se ocupa del aseo y buen estado de pulcritud de las oficinas y dependencias de la Empresa, pudiendo desempeñar este cometido las que se dediquen al lavado y desinfección de las latas y las obreras clasificadas como Ayudantas.

SECCION TERCERA. — Ingresos, período de prueba y ascensos

Art. 16. **Ingresos.**—Para el ingreso del personal en las industrias comprendidas en esta Reglamentación se observarán las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Cuando se requieran conocimientos técnicos o especiales, se acreditarán éstos por concurso-oposición o mediante las pruebas que fijarán y desarrollarán convenientemente los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas.

Cuando éstos hayan de cubrir alguna de aquellas vacantes se dirigirán a las Oficinas de Colocación correspondientes, exponiendo las pruebas a que los aspirantes al empleo hayan de someterse.

Art. 17. **Período de prueba.**— Toda

admisión nueva de personal en las industrias comprendidas en esta Reglamentación se considerará provisional durante un período de prueba de más o menos duración, según la índole de la labor a realizar, que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Personal técnico: Cuatro meses.
 Personal administrativo: Dos meses.
 Profesionales de oficio y oficios varios: Un mes.
 Peonaje: Una semana.
 Subalternos: Dos semanas.
 Aprendices: Un mes.

Durante estos períodos, tanto el trabajador como el empresario podrán mutuamente desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de previo aviso y, por tanto, sin que ninguna de las partes tenga derecho por ello a indemnización.

Transcurridos los plazos antes citados, se considerarán como fijos y de plantilla.

Durante el período de prueba el trabajador percibirá la remuneración correspondiente a la labor realizada.

No es obligatorio el período de prueba, sino, por el contrario, potestativo de las Empresas el exigirlo o reducir su duración.

Art. 18. **Ascensos.**—Todo el personal de la Empresa tendrá en igualdad de condiciones derecho preferente para cubrir las vacantes existentes en cualquiera de las categorías profesionales de la especialidad respectiva dentro de los grupos que abarcan esta Reglamentación:

1.º Los técnicos, titulados o no, ascenderán por libre determinación de la Empresa entre los que poseen los títulos o capacidad correspondientes.

2.º Los administrativos, si se trata de Jefes y Cajeros, a Empresa queda facultada para designarlos libremente.

Las vacantes de Oficiales de primera serán cubiertas mediante dos turnos alternos: a) Concurso de méritos entre los Oficiales de segunda y los Auxiliares de la Empresa, estimándose como un mérito la antigüedad; y b) Libre designación de la Empresa entre su personal.

Los ascensos a Oficiales de segunda y Auxiliares serán por rigurosa antigüedad en la categoría dentro de la Empresa.

3.º Empleados mercantiles, serán designados libremente por la Empresa.

4.º Personal subalterno.—Los cargos de Ordenanzas se proveerán preferentemente dentro de la Empresa entre aquellos de sus trabajadores que hayan sufrido accidente o incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. Si no existiera esta preferencia dentro de la Empresa, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

El restante personal de este grupo será de libre elección entre el personal de la Empresa que lo solicite, y de no existir solicitantes, entre el personal ajeno a la misma.

Los Recaderos y Botones, al cumplir los veinte años pasarán a desempeñar el cargo de Ordenanza u otro de índole subalterna, de manera automática, siempre que haya vacante, atribuyéndoles, de no existir éstas, opción entre salir

de la Empresa o cobrar el 75 por 100 de la diferencia que resulte entre el salario que perciban y el de Ordenanza.

5.º Obreros.—Las vacantes de Oficiales primeros se cubrirán libremente por la Empresa.

Los ascensos de Oficiales segundos se harán por rigurosa antigüedad dentro de la Empresa.

Los aprendices serán de libre elección de la Empresa, pasando, cumplido el aprendizaje, a la categoría de Oficial, si hubiese vacante; en caso contrario, optarán entre salir de la Empresa o cobrar el 75 por 100 de la diferencia entre la última categoría del aprendizaje y la que corresponda al Oficial segundo.

El Reglamento de Régimen Interior establecerá los exámenes y pruebas de aptitud y exigirá los méritos y títulos precisos para asegurar la capacidad profesional necesaria para todos los ascensos. Asimismo, fijará la puntuación de los méritos a considerar en los mismos, debiendo computar la antigüedad en la Empresa como mérito preferente en igualdad de circunstancias.

Los certificados de aptitud en los diversos oficios expedidos por las Escuelas de Capacitación que puedan tener las empresas o los gremios tendrán el mismo valor que estas pruebas, sin que sea necesario acudir a ellas para el personal que hubiera obtenido aquéllas.

El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, examen de capacidad y concurso de ingresos y ascensos será presidido por el Jefe de la Empresa o un representante suyo, que estará asistido por dos Vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse; uno de ellos será libremente designado por la Empresa y otro por el Sindicato Provincial correspondiente elegido entre los productores que están adscritos a la Empresa.

SECCION CUARTA.—Plantillas y Escalafones

Art. 19. **Plantillas.**—Todas las Empresas vienen obligadas a formar la plantilla general de personal adscrito a la Empresa, someténdolo previamente a informe del Sindicato Provincial, si su ámbito es provincial, y al Sindicato Nacional, si son Empresas con centros de trabajo en distintas provincias, para su posterior aprobación por la Delegación de Trabajo o Dirección General de Trabajo según el ámbito de la Empresa de que se trate.

Establecerán el número total de empleados que debe comprender cada categoría profesional, teniendo en cuenta para reducción de plantilla la legislación vigente.

Art. 20. **Empresas mixtas.**—Cuando se trate de empresas mixtas en las que las actividades recogidas en esta Reglamentación tengan menos importancia que aquellas que constituyen preferentemente la base de su producción, se observará lo siguiente:

a) Vienen obligadas las citadas empresas a formar por separado las plantillas del personal obrero adscrito a cada sector o grupo de producción, entendiéndose por personal obrero el comprendido en el artículo 10 de la Reglamentación.

b) El restante personal quedará incluido en la Reglamentación que rija

para la actividad que tenga mayor importancia de la Empresa.

Art. 21. **Porcentajes de personal femenino.**—En las plantillas de personal femenino se guardarán los siguientes porcentajes:

Oficiales primeras: 15 por 100.

Oficiales segundas: 20 por 100.

Art. 22. **Personal eventual.**—Serán trabajadores eventuales los que se contraten para trabajos extraordinarios o anormales y, asimismo, los que cubran vacantes producidas por el personal que está prestando servicio militar o función pública.

Salvo en los casos de reserva de plaza por enfermedad o deber inexcusable de carácter público, el contrato de trabajo eventual no podrá tener una duración superior a noventa días de trabajo continuo, y, pasado este plazo, el trabajador eventual se convertirá en fijo.

La plantilla de eventuales no podrá ni total ni parcialmente dotarse de nuevo con los mismos eventuales despedidos o con otros trabajadores hasta pasados cinco meses a partir de la fecha del despido de los eventuales cuyas plazas traten de cubrirse de nuevo; en caso contrario, los trabajadores admitidos tendrán la consideración de fijos desde el momento en que expire el período de prueba.

Se excluye de lo preceptuado en este artículo a obreristas y barquilleros, por tratarse de personal de temporada.

Art. 23. **Escalafones.**—Las Empresas, en el plazo de catorce días a contar de la fecha de aprobación de las plantillas formarán el escalafón de su personal por grupos profesionales, relacionando los de categorías, y dentro de éstos, por antigüedad en el cargo o categorías.

Basta un solo escalafón para todo el personal de la Empresa, aun cuando presten sus servicios en distintas provincias, a no ser que la organización interna de la Empresa requiera la separación del personal en cada una de las provincias donde tenga centros de trabajo establecidos.

En los escalafones deberán constar las siguientes circunstancias: Nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y de su antigüedad en la Empresa, categoría profesional, antigüedad en la categoría y fecha en que corresponde el primer aumento periódico de la retribución por razón de antigüedad.

Las Empresas publicarán el Escalafón para conocimiento de su personal, y el trabajador que se considere perjudicado podrá reclamar ante la misma sobre el lugar que le haya sido asignado.

En caso de ser denegada por la Empresa su petición podrá acudir, en el plazo de diez días, ante la Delegación de Trabajo correspondiente, formulando las alegaciones que estime oportunas, debiendo resolver dicha Delegación en el plazo también de diez días, pudiendo el trabajador recurrir de esta resolución ante la Dirección General de Trabajo dentro de los diez días siguientes a la notificación.

La rectificación de los escalafones del personal se efectuará anualmente siempre que se hubiesen producido alteraciones durante el mes de enero, cabiendo para éstos los mismos recursos señalados en el párrafo anterior,

SECCION QUINTA.—Traslados y ceses

Art. 24. 1) En caso de traslado de residencia por iniciativa de la Empresa, será preciso el consentimiento del trabajador, viniendo aquella obligado a abonar al trabajador todos los gastos que el traslado origine.

2) En los casos de obreros trasladados forzosamente de una a otra Sección por exceso de plantilla o falta de primeras materias, deberá ser reintegrado a la de origen en cuanto existan vacantes de su categoría.

3) Los obreros que trabajan a tarea o primas no podrán ser trasladados a otros trabajos de distinto régimen sino cuando medie fuerza mayor o las exigencias técnicas de la explotación lo requieran. En todo caso, ese traslado tendrá carácter provisional, y sólo podrá durar mientras subsistan las circunstancias o excepciones que lo motivaren, no pudiendo las Empresas contratar nuevo personal para trabajar a tarea o prima en las labores en que anteriormente se ocuparon los trabajadores trasladados sin que éstos vuelvan a ser reintegrados a sus anteriores puestos de trabajo.

4) Para los traslados dentro de la misma categoría profesional que supongan alguna mejora o beneficio para el trabajador trasladado, tendrán preferencia los de mayor antigüedad en la categoría de que se trate, siempre que exista igualdad de capacidad técnica para el desempeño del puesto que se desea cubrir.

Art. 25. Los trabajadores fijos sólo podrán ser despedidos por las causas y en la forma que se determina en el capítulo de faltas y sanciones y en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo. El orden de antigüedad en las Empresas dentro de cada Sección será siempre tenido en cuenta y respetado para el caso en que por especiales circunstancias, debidamente apreciadas por la Autoridad competente, hubiesen de producirse despidos.

CAPITULO IV

Del aprendizaje y formación profesional

Art. 26. 1) Inspirándose en los criterios que orientan las doctrinas del nuevo Estado, las Empresas afectadas por esta Reglamentación prestarán atención preferente a la formación de los aprendices, admitiéndose para los oficios propios de las industrias que comprende esta Reglamentación en la proporción mínima del 10 por 100 de los profesionales respectivos, facilitándose la preparación oportuna para su mejor perfeccionamiento profesional.

2) Los certificados de estudios expedidos por las Escuelas de Trabajo o similares de carácter oficial, o bien por las de capacitación profesional que se creen por los Gremios respectivos, se estimará como mérito preferente para la admisión y ascenso en las Empresas afectas a este Reglamento.

Art. 27. El aprendizaje en las Industrias de Galletas durará, como máximo, cuatro años, tanto para el personal masculino como para el femenino.

Art. 28. 1) La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices y pinches será de catorce años.

2) De las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficial seguro se reservará el 80 por 100 para aquellos trabajadores que hayan terminado el aprendizaje.

El aprendiz que termine el período de formación profesional, para ser declarado apto y pasar a la categoría superior de trabajador calificado deberá sufrir un examen ante el Tribunal que establece el artículo 18, pasando a ocupar las vacantes que se produzcan en la proporción reseñada.

3) Los aprendices con título profesional, obtenido en las Escuelas Oficiales o de Capacitación que se creen, pasarán a ocupar las vacantes que se produzcan en la proporción señalada. A los que, en posesión de los títulos correspondientes, ingresen en las Empresas se les asignará el salario del tercer año, reduciéndoles, por tanto, el plazo para la terminación de su formación profesional, que completarán con la práctica del oficio.

CAPITULO V

De la retribución

SECCION PRIMERA. — Disposiciones generales

Art. 29. La retribución del personal en general podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otros sistemas de retribución, con incentivo que permita interesarle en la producción al personal, estimulando su rendimiento y eficacia.

Art. 30. La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá sobre jornada completa.

Art. 31. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entenderán mínimos, y por ello las Empresas podrán aumentarlo siempre que no lleguen al señalado para la categoría superior.

Art. 32. 1) El pago de los salarios se hará por periodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre observada en cada lugar. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior por cada Empresa; todo, los trabajadores tendrán derecho a percibir anticipos hasta el límite del 90 por 100, a cuenta del trabajo que tengan ya realizado.

SECCION SEGUNDA. — Sueldos y jornales

Art. 33. La remuneración del personal incluido en esta Reglamentación será la siguiente:

GRUPO A).—Técnicos.

	Mensual
a) <i>Técnicos titulados.</i>	Pesetas
Técnicos Jefes	2.100
Técnicos	1.550
Ayudantes técnicos	930
Practicantes	850

b) *Técnicos no titulados.*

Maestro de fabricación	1.500
Encargado general	1.250
Encargado de Sección	800

GRUPO B).—Empleados.

	Mensual
SUBGRUPO I.—ADMINISTRATIVOS.	Pesetas
Jefe	1.250
Oficial de primera (ambos sexos)	880
Oficial de segunda (ambos sexos)	730
Auxiliar (ambos sexos)	550
Aspirantes de 14-16 años	480
Aspirantes de 16-17 años	260
Aspirantes de 17-18 años	300

SUBGRUPO II.—EMPLEADOS MERCANTILES.

Jefes de venta	1.150
Vajantes	875
Corredores en plaza	825
Dependientes de Economatos	600
Dependientes de venta al detall: La retribución que fijen las Normas de Comercio de la provincia respectiva.	

GRUPO C).—Obreros.

	Diario
	Pesetas
I.—PROFESIONALES DE OFICIO.	
Oficial primero	22,00
Oficial segundo	19,75
Ayudante	16,80

Aprendices:

Primer año	5,20
Segundo año	8,00
Tercer año	10,00
Cuarto año	12,50

II.—PERSONAL FEMENINO.

Encargada	13,50
Oficiala primera	12,50
Oficiala segunda	12,00
Ayudanta	9,50

Aprendizas:

Primer año	4,80
Segundo año	6,40
Tercer año	8,00
Cuarto año	8,60

III.—PEONAJE.

Peones	14,50
Pinches de 14 a 16 años	7,00
Pinches de 17 años	8,00
Pinches de 18 a 20 años	10,50

IV.—OFICIOS VARIOS.

Mecánicos	22,00
Chófer	20,00
Carpinteros	20,00
Repartidores	17,50
Electricistas	20,00
Fogoneros	18,00
Albañiles	20,00
Embaadores	20,00

GRUPO D).—Subalternos.

	Mensual
	Pesetas
Almaceneros	675,00
Porteros	475,00
Ordenanzas	450,00
Recadistas o Botones (14-16)	120,00
Recadistas o Botones (16-18)	270,00
Recadistas o Botones (18-20)	360,00
Guardas o Serenos	465,00
Telefonistas	390,00

	Diario
	Pesetas
Carreros	16,50
Cobradores	17,50
Mujeres de limpieza	10,80

Art. 34. **Aumentos por años de servicio.**—Los trabajadores fijos disfrutaran aumentos en sus haberes por años de servicio, que consistiran en tres bienos, equivalentes cada uno a 5 por 100 de sus salarios base que se fijan en estas Ordenanzas y cuatro quinquenios del 10 por 100 de los propios salarios.

Art. 35. **Cómputo de antigüedad.**— Los quinquenios computarán en cada categoría profesional en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumpla.

Al ascender a la categoría inmediata superior, si por acumulación de quinquenios se percibiera ya en total un sueldo superior al sueldo base o inicial de la categoría a la que ascienda, se entenderá consolidada dicha cifra y, en consecuencia, continuará percibiendo el interesado el sueldo global que disfrutaba en la fecha de ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar desde ese instante los quinquenios que le corresponden en la nueva categoría.

La antigüedad que se establece se computará en todo caso, para las industrias sujetas a esta Reglamentación, a partir de 1.º de enero de 1946, a no ser que por disposición legal se hubiere reconocido mayor antigüedad.

Art. 36. Trabajo a tarea o destajo.—

1) Para establecer el régimen de trabajo por tarea, tal como permite el artículo 38 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, de no existir acuerdo entre Empresa y personal, será preceptiva autorización de la Delegación de Trabajo, la que oirá el informe del Sindicato Provincial de Alimentación y de la Inspección de Trabajo. También será necesaria tal autorización para fijar el trabajo con primas a la producción con los mismos requisitos aludidos.

2) Las tarifas de trabajo a tarea se fijarán con arreglo a la media normal del rendimiento que la práctica de las explotaciones haya venido fijando en cada caso, según las condiciones.

3) Cuando el obrero concluya su tarea antes de agotar su jornada legal podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos marcados para las horas extraordinarias, pero sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar los límites máximos que para el número de horas extraordinarias señala el Decreto de 1.º de julio de 1931.

Asimismo el obrero podrá contratar el pago de los excesos voluntarios de producción mediante destajo, siempre que la prima que por este concepto reciba le resulte más ventajosa que la aplicación del régimen previsto en el párrafo anterior.

Lo establecido precedentemente lo es sin perjuicio de las condiciones más ventajosas para el trabajador, establecidas en la actualidad por las Empresas, las cuales quedan obligadas a mantenerlas en lo sucesivo.

4) Salvo casos excepcionales, que expresamente deberán ser autorizados por la Delegación de Trabajo, sólo podrán trabajar a tarea los mayores de dieciocho años, varones, y de dieciséis,

mujeres; éstas, en trabajos adecuados a su sexo y edad.

Art. 37. **Trabajo a prima.**—Cuando la Dirección de la Empresa lo estime conveniente, podrán establecerse los trabajos con primas a la producción, que serán realizados dentro de la jornada normal de trabajo, y tanto en este caso como en el de tareas tendrán que suponer como mínimo una remuneración nunca inferior al salario por tiempo, incrementado en un 25 por 100.

No tendrán derecho al mínimo establecido en los párrafos anteriores los trabajadores que infrinjan las instrucciones del Encargado de la vigilancia, los que sean apercibidos por la mala ejecución de su trabajo, los que lo comiencen después de la hora fijada o lo abandonen antes de tiempo.

Art. 38. **Revisión de tarifas.**—Podrá procederse a la revisión de tarifas y primas por las siguientes causas:

1) Por mejoras en los métodos de trabajo o modificación de instalaciones, cambio de local, etc.

2) Por error en el cálculo de sus precios.

3) Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario en un 75 por 100.

4) En este último caso, el Jefe de la Empresa podrá proponer la reducción de tarifas, dando cuenta previamente al Delegado de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo a la Inspección de Trabajo y Sindicato Provincial de Alimentación.

5) En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los trabajadores que perciban su retribución por tarea, destajo o prima estarán obligados a trabajar con arreglo al jornal horario asignado a sus respectivas categorías durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas o destajos.

Art. 39. a) Si cualquiera de los trabajadores contratados a tarea, destajo o prima no obtuviese el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa, a pesar de poner en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencia necesarias, tendrá derecho al salario que se hubiese previsto o en otro caso, al mínimo de su categoría con el 25 por 100 de aumento.

b) Si las causas motivadoras de la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se le deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

c) Cuando por motivos bien probados, no imputables a descuidos o negligencias de la Empresa, pero independientes de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería de las máquinas, espera de fuerza o materiales, etcétera), sea preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón de jornal base.

d) En ambos supuestos, para acreditar estos derechos será indispensable haber permanecido en el lugar de trabajo.

Art. 40. **Trabajos de categoría superior.**—El personal obrero podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación

de su servicio, la retribución de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Art. 41. **Trabajos de categoría inferior.**—Si por conveniencia de la Empresa se destinara a un trabajador a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aucto en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del obrero, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Art. 42. **Personal con capacidad disminuida.**—Las Empresas procurarán acoplar en lo posible al personal cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otras circunstancias antes de su jubilación, retiro, etc., destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones si existe puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de porteros, guardas, serenos y ordenanzas con aquellos de sus trabajadores que, por defectos físicos, enfermedad o edad avanzada, no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medio para su sostenimiento.

Art. 43. **Trabajos nocturnos.**—Sin perjuicio de las condiciones más favorables al trabajador que las Empresas tengan en vigor, y salvo las prescripciones especiales que reglamentan el trabajo nocturno de las mujeres y niños, el personal de estas industrias que, contratado por unidad de tiempo, deba trabajar entre las nueve de la noche y las siete de la mañana percibirán un aumento cuya cuantía será el 10 por 100 de la retribución base asignada a su categoría, exceptuándose de este suplemento el trabajo realizado durante las horas reñadas que obedezca a restricciones de energía eléctrica, órdenes de la Superioridad, etc., entendiéndose que en estos supuestos la remuneración será la asignada a la jornada diurna.

Art. 44. **Desgaste de herramientas.**—Los trabajadores manuales a quienes las Empresas obliguen a utilizar herramientas de su propiedad serán indemnizados por el desgaste de las mismas en la cuantía de 10 pesetas mensuales.

Art. 45. **Plus de Cargas Familiares.**—Se establece en favor de todo el personal perteneciente a las industrias a quienes afecta esta Reglamentación un plus de Cargas Familiares, que habrá de registrarse por los conceptos consignados en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946 o por los que en su día puedan dictarse con carácter general.

La cuantía de dicho plus se fija en el 10 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa.

Art. 46. **Plus de distancia.**—Cuando el centro labora donde el operario haya de trabajar diste más de tres kilómetros del caso de la población donde aquél reside, se le concederá un plus de distancia de 0,30 pesetas por kilómetro de exceso, que abonará la Em-

presa a los obreros que por sus medios hagan este recorrido.

Este plus lo percibirá el trabajador cuando para trasladarse al trabajo en esta servicio público de transporte urbano. Si existe este servicio, se abonará el expresado plus contando la distancia desde el límite del término municipal correspondiente.

La residencia del obrero se entenderá que es la del momento de publicarse la Reglamentación o de celebrarse el contrato para los que ingresen posteriormente.

Se tendrán en cuenta tanto los kilómetros recorridos a la ida al trabajo como al volver del mismo. Ningún trabajador podrá percibir por este concepto una prima diaria superior a la correspondiente a ocho kilómetros. La variación del domicilio del trabajador, una vez celebrado el contrato de trabajo, no podrá producir aumento en el plus que perciba por este concepto.

No procederá el abono del plus si las Empresas trasladan con medios propios a su personal.

Art. 47. **Gratificaciones especiales.**—A fin de que los trabajadores puedan solemnizar las fiestas conmemorativas del 18 de julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, y 25 de diciembre, Natividad del Señor, las Empresas afectadas por estas Normas abonarán a su personal, con motivo de cada una de estas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario equivalente a quince días de retribución.

A estos efectos se entenderá como retribución la efectivamente disfrutada y los aumentos periódicos por años de servicios.

Tales gratificaciones se abonarán el día laborable inmediatamente anterior a la fiesta correspondiente.

Art. 48. **Participación en los beneficios.**—En tanto no se legisle con carácter general sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de las Empresas, todos los afectados por esta Reglamentación percibirán sobre los salarios o sueldos base, incrementados, en los casos que procediera, con los aumentos por antigüedad, un plus equivalente al 5 por 100, que se satisfará anualmente al finalizar el ejercicio económico.

Este plus tendrá carácter circunstancial y transitorio y no se computará a efectos de seguros sociales.

CAPITULO VI

De la jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 49. Se fija la jornada legal de trabajo en las industrias sometidas a estas Ordenanzas en ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otras excepciones que las contenidas en este capítulo y la del turno de noche, que cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas, aunque sea turno único o aunque la Empresa sólo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

La jornada del personal administrativo será de cuarenta y cinco horas semanales, realizada en ocho horas diarias, a excepción de los sábados, en

que prestarán cinco horas consecutivas en la jornada de la mañana.

Se considerará turno de noche el comprendido entre las veintidós y las seis horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre el trabajo de mujeres y niños.

Quedan excluidos del régimen de jornada legal los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de la casa habitación, así como los vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zona limitada con casa habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

En cuanto a los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres y de sesenta las mujeres, con el abono a prorrata de su jornal horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

En los casos de los técnicos, directores y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley sobre Jornada máxima.

Art. 50. Horario.—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos de trabajo y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario y conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas Normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio el horario aprobado.

Art. 51. Horas extraordinarias.—Previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de Jornada Máxima Legal, podrá trabajarse en las industrias sujetas a estas Ordenanzas en horas extraordinarias, las cuales se abonarán con los recargos correspondientes.

Para la obtención de la base a que ha de sujetarse el pago de horas extraordinarias, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Si el jornal que disfrutan los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfrutan por ocho horas.

2.ª Si el salario lo tiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el coeficiente que resulte de dividir el tiempo invertido por el valor del trabajo realizado. En el caso que este resultado sea inferior al jornal señalado para su categoría y clase, se fijará el salario horario de acuerdo con la norma primera.

3.ª Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendrá dividiendo por ocho la retribución obtenida en las ocho horas por ambos conceptos.

4.ª En los trabajos por tarea nunca podrá calcularse el salario por debajo del mínimo fijado en esta Reglamentación, incrementado en un 25 por 100.

Art. 52. Vacaciones.—Todos los tra-

bajadores de la Industria de Galletas tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas con arreglo a las siguientes normas:

a) El personal técnico no titulado y empleado tendrá veinte días naturales de vacaciones. El personal titulado disfrutará de una vacación anual de treinta días.

b) El restante personal disfrutará diez días naturales de vacaciones.

En caso de asistir a residencias veraniegas de la Obra Sindical de «Educación y Descanso» se les ampliarán en dos días por viaje.

c) Los menores de veintiún años, si son varones, y de diecisiete, si son mujeres, disfrutarán del periodo de vacaciones que establece la Orden de 29 de diciembre de 1945.

d) El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año por causa que no le sea imputable tendrá derecho a la parte proporcional de las vacaciones, según el número de meses trabajados; computándose como mes completo la fracción del mismo.

e) Las vacaciones serán concedidas obligatoriamente dentro del tercer trimestre de cada año natural, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio y la mejor preferencia del personal más antiguo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Empresas y los trabajadores podrán señalar, de mutuo acuerdo, otro periodo del año para el disfrute de dichas vacaciones.

Art. 53. Patrono del Gremio.—Con independencia de las festividades que hayan de observarse con carácter general en cada provincia, con sujeción al calendario laboral aprobado por la respectiva Delegación de Trabajo, el personal afectado por esta Reglamentación celebrará en cada localidad, como fiesta no recuperable y como establecimiento de una laudable tradición gremial, el día de Santo Patrono que se elija o tenga elegido, de cuya designación se dará cuenta por la Delegación Sindical Local a la de Trabajo.

CAPITULO VII

De las enfermedades, licencias y excedencias

Art. 54. Enfermedad.—Salvo las ventajas o condiciones más favorables fijadas en normas de trabajo, usos y costumbres industriales y locales o concesión espontánea de la Empresa, la fecha tope para el reingreso por causa de enfermedad será de un año, teniendo el trabajador como beneficio, mientras dure la baja, hasta el plazo máximo citado, aparte de las prestaciones del Seguro de Enfermedad, a la percepción íntegra del plus de Cargas Familiares. Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad las percibirá íntegramente el personal que se encuentre enfermo en el mencionado periodo de tiempo.

Teniendo en cuenta que el Reglamento del Seguro de Enfermedad no otorga asistencia económica hasta después de transcurridos cinco días, se estará a lo dispuesto en el artículo 68 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que el trabajador no hubiera consumido los cuatro días a que tiene derecho anualmente según el artículo citado.

El trabajador que ocupe la vacante temporalmente producida por enfermedad del titular tendrá la condición de eventual durante el plazo de ausencia por estos motivos, sin otro derecho cuando se le despida que avisarle con siete días de antelación o abonarle la indemnización correspondiente a una semana.

Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, computándose a los efectos de los aumentos por el tiempo de servicio el periodo en que actuó en calidad de eventual.

Art. 55. Accidentes.—En caso de accidentes, se aplicarán las mismas reglas que para el caso anterior.

Art. 56. Licencias.—Las Empresas concederán al personal que lo solicite licencias con sueldo en los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.
b) Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
c) Enfermedad grave del cónyuge, padre o hijo, y alumbramiento de esposa, acreditada mediante certificado médico.

d) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las leyes y disposiciones vigentes.

La duración de esta licencia será de diez días naturales en caso de matrimonio y de uno a cinco días en los demás casos, habiendo de concretarse en los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas la forma y requisitos en que han de ser concedidas, habiendo en todo caso de ser computables a efectos de antigüedad.

Art. 57. Excedencias.—Las Empresas podrán imponer la excedencia forzosa de los trabajadores en los que concurran algunas de las circunstancias siguientes:

a) Nominamiento de cargo político o de la Organización Sindical que le impida dedicarse a su trabajo habitual.

b) Servicio militar, con las mismas circunstancias.

Dará lugar a la concesión obligatoria de excedencia forzosa cualquiera de las circunstancias siguientes:

c) Enfermedad, si su duración excede de un año.

d) Matrimonio del personal femenino.

En los casos a) y b) de este artículo, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el desempeño del cargo o el servicio militar y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su paso a la situación de excedente forzoso, computándose el tiempo que en ella se haya permanecido como de servicio activo a todos los efectos.

El reingreso en la Empresa deberá solicitarse dentro de los dos meses siguientes al cese en el cargo o terminación del servicio militar.

El trabajador con derecho a reserva del puesto de trabajo por enfermedad, transcurrido que sea un año desde el comienzo de la misma sin que se pueda reintegrar a aquél por continuar enfermo, pasará a la situación de excedente forzoso por periodo de cinco años.

al fin de los cuales causará baja definitiva en la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efectos de aumento por años de servicio, en su caso.

El personal femenino que entre a prestar sus servicios en Empresa afectada por esta Reglamentación con posterioridad a su promulgación y posteriormente contraiga matrimonio, quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia. Cuando esto ocurra, y siempre que no hayan transcurrido más de ocho años desde que obtuvo la excedencia, podrá solicitar el reintegro dentro de los treinta días siguientes al hecho que los determine, debiendo adjudicarsele la primera vacante que se produzca en su categoría.

Este personal tendrá derecho, en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado a la Empresa, sin que puedan exceder de nueve mensualidades, contándose a estos efectos como año completo la fracción superior a seis meses.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente artículo las mujeres de la limpieza.

Art. 58. A personal femenino que haya contraído matrimonio con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento, se le concederá el plazo de un año, a contar de la fecha expresada, para optar entre continuar al servicio de la Empresa o hacer uso del derecho a excedencia en las condiciones consignadas en el artículo precedente.

El mismo derecho a opción tendrá el personal femenino actualmente al servicio de las Empresas que contraiga matrimonio con posterioridad a la publicación del presente Reglamento.

CAPITULO VIII

Premios, faltas y sanciones

Art. 59. Premios.—Las Empresas establecerán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema de recompensas especiales para premiar los actos y trabajos de carácter extraordinario realizados en circunstancias singulares y que revelen en su autor un profundo sentido del deber, alto espíritu de colaboración o elevado amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc., y llevarán aneja la concesión de puntos o preferencia a los efectos de ascenso de categoría.

La concesión de tales recompensas se hará pública en las tablillas de anuncios de las Empresas, como mención honorífica, y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los trabajadores.

Art. 60. Faltas.—Las faltas, aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.º Son faltas leves las que así sean clasificadas, especialmente, por la Empresa en su Reglamento de Régimen Interior.

2.º Son faltas graves las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados

a) La falta de aseo que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

b) El quebrantamiento, violación de secretos o la reserva obligada, y que produzca gran perjuicio a la Empresa, por ignorancia inexcusable.

c) Falta de celo en el cumplimiento del deber.

d) Deficiente utilización de los servicios higiénicos o sanitarios que puedan tener las Empresas.

e) Falta de cuidado en el instrumental, material o prendas de trabajo.

f) Embriaguez accidental.

g) Simular la presencia de otro empleado fichando o firmando por él.

h) Ausentarse sin licencia del centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

3.º Son faltas muy graves:

a) La indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo dictados con arreglo a las leyes.

b) Las faltas repetidas o injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

c) Los malos tratamientos de palabra u obra o falta de grave respeto y consideración al empresario, a las personas de su familia que vivan con él, a su representante o a los jefes y compañeros de trabajo

d) La inaptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado.

e) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones confiadas.

f) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal del trabajo.

g) La embriaguez, cuando sea habitual

h) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiera llamado la atención al trabajador, o sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél

i) Cuando el trabajador origine frecuentes riñas o pendencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

j) La blasfemia.

Art. 61. Serán consideradas también faltas muy graves, y se estimarán causas justas para que el trabajador pueda, por su voluntad, dar por terminado el contrato, las siguientes:

a) El abuso de autoridad por parte de los jefes. El que lo sufra deberá ponerlo en conocimiento del Jefe de Empresa, que ordenará la inmediata instrucción del expediente, esta sanción podrá alcanzarse a la Empresa en el caso de que ésta sea culpable.

b) Los malos tratos de palabra u obra o la falta de consideración por parte del empresario o de su representante o empleado al trabajador o persona de su familia que con él viva.

c) La falta de pago o puntualidad en el abono de la remuneración convenida.

d) Exigir el empresario trabajos distintos del pactado, salvo en los casos de crisis de trabajo.

e) Modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato o incumplimiento del mismo.

f) Cualquier otra causa análoga o semejante a las anteriores que el Magistrado de Trabajo estime justificada por ser reveladoras de una situación depresiva o vejatoria para el trabajador.

Art. 62. La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente nunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias, y clasificándolas de consideración y respecto al público.

Art. 63. Sanciones.—Las sanciones que procederá imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

1.º Faltas leves: Amonestación verbal, amonestación por escrito, multa hasta de un día de haber, siempre impuestas por este orden. Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

2.º Faltas graves: Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad. Recargos hasta el doble de los años que la Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicio.

Inhabilitación temporal por plazo no superior a cuatro años para pasar a la categoría superior.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

3.º Faltas muy graves: Pérdida temporal o definitiva de categoría.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Inhabilitación definitiva para pasar a la categoría superior.

Despido.

Dentro de los límites fijados, y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada Empresa determinará en su Reglamento particular la graduación de las faltas y sanciones.

Art. 64. Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas si procediere.

Art. 65. Los retrasos no superiores a cinco minutos hasta un tope de cuatro en el mismo mes, se considerarán como faltas leves y con multas del diez por ciento del salario de un día el segundo, y del veinte por ciento los retrasos del tercero y cuarto. La repetición de dichos retrasos, hasta seis, constituirá falta grave, siempre dentro del mismo mes. Si dentro del mismo período los retrasos son superiores a cinco minutos, la tercera vez que se produzcan constituirán falta grave, y la cuarta, falta muy grave, siempre que las faltas de este tipo no rebasen el tiempo de doce horas de jornada, en cuyo caso, se considerarán como abandono del trabajo produciendo, como efecto inmediato, la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 66. Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer sanciones u otorgar premios, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo.

Art. 67. No será necesaria la previa instrucción del expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves y muy graves. El Reglamento Interior determinará los trá-

mites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de ser oído e inculpado y de que se les admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el Reglamento Interior concretará los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, bajo su responsabilidad y a resultas de lo que en definitiva se acuerde como consecuencia de sustentación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo.

Las sanciones serán comunicadas, por escrito, al interesado expresando las causas que la motivaron, debiendo éste firmar el duplicado y entregarlo a la Dirección General o Gerencia.

En todos los casos de sanciones graves o muy graves, el interesado, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en el que se le comunicó la sanción podrá recurrir ante la Magistratura del Trabajo, cuyo fallo será irrecurrible, excepto en los casos de despido.

Art. 68. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa, y las graves o muy graves, a los tres meses.

Art. 69. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus productores los premios que les fueron concedidos y las sanciones que les fueron impuestas. El Reglamento Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables que, en todo caso, se considerarán anuladas si tratándose de faltas leves transcurriese un año sin haber incurrido en ninguna sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo señalado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Art. 70. El importe de las sanciones de carácter económico, tales como multas, retraso, así como el montante de salario correspondiente a vacaciones retribuidas de que se priva a algún productor, servirá para incrementar el fondo destinado a «Plus de Cargas Familiares».

Art. 71. El caso de hurto o robo comprobado *in fraganti* será considerado falta muy grave.

Sanciones a las Empresas

Art. 72. Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan las presentes normas con multas de 100 a 5.000 pesetas o proponer a la Dirección General de Trabajo que eleve su cuantía hasta 25.000 en caso de reincidencia o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores.

Art. 73. Si la sanción fuese impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General citada, que deberá interponerse en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

Art. 74. Cuando en un establecimiento, sucursal, etc., se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las leyes reguladoras de trabajo, el Director que esté al frente del mismo incurrirá en falta muy grave, y, aparte de la sanción económica que a la Empresa pueda imponerse, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser

también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de dirección o jefatura en cualquier actividad, resolución que deberá adoptarse por el Ministerio del Departamento, a propuesta del Director general de Trabajo.

CAPITULO IX

Del Reglamento de Régimen Interior

Art. 75. Todas las Empresas sujetas a las presentes normas que tengan en sus plantillas más de diez obreros fijos venrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas Ordenanzas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, o a partir de la autorización para la puesta en marcha, expedida por la autoridad competente, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando los preceptos de ésta a la peculiar organización del trabajo de la Empresa.

Tratarán necesariamente de las materias siguientes:

a) Clases de industrias a que se aplica la Empresa y lugar donde se encuentran enclavados sus locales.

b) Régimen especial de trabajo de turnos, etc.

c) Plantillas, con el porcentaje del personal femenino empleado en la Empresa.

d) Formación de los Tribunales para ingreso y ascenso, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos, según las normas de esta Reglamentación.

e) Remuneraciones especiales, si las hubiera, tanto de carácter metálico como los beneficios de otra índole concedidos voluntariamente por las Empresas.

f) Cuadro de premios, faltas y sanciones.

g) Medidas especiales de prevención de accidentes e higiene del trabajo que las mismas tengan establecidas.

h) Los distintos datos que puedan completar este cuadro especial del trabajo dentro de las Empresas.

Art. 76. El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades productivas en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo, si únicamente tuviera locales en una misma provincia.

Tanto la Dirección General como los Delegados adoptarán el acuerdo que proceda o veado el informe del Sindicato Provincial o Nacional correspondiente.

Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, el cual habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiera pronunciado y será dirigido al Ministerio, si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección, si hubiera actuado una Delegación.

CAPITULO X

De la seguridad e higiene en el trabajo

Art. 77. Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo, y en particular las del Re-

glamento de 31 de enero de 1940, que les sean de aplicación, y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Art. 78. Las fábricas que cuenten con cien o más trabajadores deberán constituir los Comités de Seguridad e Higiene de Trabajo, en la forma y con la misión que les está asignada por la Orden de 21 de septiembre de 1944, y las normas dictadas para su aplicación.

Art. 79. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene, de aplicación especial a la índole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal. Se determinarán también las sanciones que por no cumplimiento de lo dispuesto sobre este particular puedan imponerse al personal, y asimismo los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo, o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la Empresa se extiendan o no a más de una provincia.

Art. 80. Los locales reunirán adecuadas condiciones de cubicación, superficie, ventilación e iluminación; las paredes y techos serán lisos y susceptibles de fácil limpieza; los suelos serán también lisos y continuos y contruidos de materiales a propósito para una eficaz limpieza.

Art. 81. 1.º Serán objeto de cumplimiento especial los preceptos contenidos en el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940, referentes a protección de motores, transmisiones, engranajes y, en general, órganos móviles de la maquinaria.

2.º Se dispondrán protectores salvamanos en las máquinas laminadoras, estampadoras o troqueladoras y rotativas, ligados mecánicamente a los dispositivos de puesta en marcha o de inversión del movimiento en las expresadas máquinas.

3.º Queda de un modo general prohibida a limpieza de las máquinas cuando éstas se encuentren en marcha.

4.º A los trabajadores encargados de sacar las bandejas de galletas de los hornos, dada la temperatura a que éstas salen, se les facilitarán manoplas de cualquier material aislante del calor.

Art. 82. 1.º De conformidad con lo establecido en el capítulo X del expresado Reglamento General de Seguridad de 31 de enero de 1940, existirán en las fábricas cuartos vestuarios independientes para ambos sexos y proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas.

2.º Se dispondrán las salas de aseo con lavabos y duchas provistos de agua caliente y fría en proporción de un grifo por cada diez trabajadores y una ducha por cada quince o fracción, las cuales se instalarán en cabinas individuales.

3.º La naturaleza especial de la fabricación obliga a todos los trabajadores a extremar las medidas de higiene personal, en la forma que señalen los respec-

tivos Reglamentos de Régimen Interior. A estos efectos, las empresas deberán facilitar a sus trabajadores, renovándolos oportunamente, los elementos necesarios para practicar adecuadamente su aseo.

4.º En los departamentos propiamente de fabricación de galletas, así como en los de empaquetado, queda terminantemente prohibido fumar.

Art. 83. Ningún trabajador que padezca enfermedad infecto-contagiosa podrá trabajar en esta industria. La empresa someterá a los oportunos reconocimientos médicos al personal de nuevo ingreso, y periódicamente, cuando lo estime conveniente, podrá obligar al personal a que se someta a dichos reconocimientos.

Art. 84. Toda fábrica contará con un botiquín, con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidentes o pequeñas heridas, debiendo figurar al frente del mismo un Practicante cuando el número de trabajadores de la fábrica sea de doscientos cincuenta o superior.

CAPITULO XI

Previsión

Art. 85. Para el cumplimiento de fines de previsión se constituirán Montepíos, a cuyo sostenimiento contribuirán las empresas con el 2 por 100 de los haberes de su personal y éste con el 1 por 100, rigiéndose su funcionamiento por los Estatutos que apruebe el Ministerio de Trabajo.

La obligación de cotizar se inicia desde la entrada en vigor de esta Reglamentación.

CAPITULO XII

De la cartilla profesional

Art. 86. La cartilla de identidad profesional a que hace referencia el Decreto de 3 de mayo de 1940 se implanta, con carácter obligatorio, en todas las especialidades, profesiones y categorías que se recogen en las presentes normas laborales.

Art. 87. La cartilla de identidad profesional es un documento personal e intransferible que ha de estar obligatoriamente en posesión de todos cuantos integran las actividades de las industrias de galletas. Este documento servirá para la contratación del personal, reconocimiento de su categoría y clase en la profesión y para el disfrute de los beneficios que se determinen en el Reglamento del Montepío. Las Empresas no podrán contratar persona de las categorías expresadas sin que se encuentre en posesión de la correspondiente cartilla de identidad profesional, incurriendo, en caso contrario, en las sanciones señaladas en las presentes Ordenanzas.

Art. 88. Las Empresas, al contratar su personal, recabarán a entrega de la cartilla de identidad profesional, anotando en la misma la fecha de ingreso a su servicio o haciendo la previa anotación de la fecha de baja en caso de verse.

El obrero, por su parte, al quedar en situación de paro, deberá acudir a la Oficina de Colocación, presentando su cartilla, a fin de que dicho organismo vise la expresada situación del trabajador. Sin este requisito no se convalidarán los períodos de carencia del trabaja-

dor para el disfrute de los beneficios de la Mutualidad ni podrá ser contratado por otra Empresa.

Art. 89. La distribución de las cartillas de identidad profesional correspondiente a las Oficinas de Colocación.

Estas las entregarán a los obreros que lo soliciten mediante la presentación de petición del interesado, que deberá ir acompañado de certificación de trabajo que acredite que presta servicio en una Empresa de la industria.

Los trabajadores que ingresen, previa la aprobación de la Junta Clasificadora a que se hace referencia más adelante, vendrán obligados a presentar el certificado de las mismas en sustitución del de la Empresa.

Art. 90. Las Oficinas de Colocación entregarán mensualmente al Montepío de la industria, a los efectos de su organización, relación de las cartillas concedidas en dicho período, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- Número de cartilla.
- Nombre y apellido del titular.
- Domicilio.
- Localidad.
- Fecha de nacimiento.
- Cargo y oficio y categoría.
- Tiempo de servicio en la profesión y en la categoría.
- Fecha de ingreso en la Empresa donde preste servicios.
- Nombre y domicilio de la misma.

Art. 91. En los Sindicatos Provinciales de Alimentación y Productos Coloniales se constituirán Juntas Clasificadoras en cada profesión que, presididas por el Jefe de la Sección Social del mismo e integradas por dos empresarios y dos profesionales del oficio, de categoría superior al examinado, calificarán la aptitud de cuantos deseen ingresar en la profesión e intervendrán en las cuestiones cuando exista disconformidad con ocasión de ascensos a categorías superiores.

Estas Juntas podrán recabar, aparte de la presentación de los certificados de trabajo que acrediten los servicios prestados en Empresas del ramo, la práctica operatoria de la especialidad objeto del examen, recogiendo así una tradición peculiar en las industrias de la alimentación y destinando por un tiempo prudencial a prestar sus servicios al trabajador a otra empresa distinta, si ésta presta su consentimiento, extendiéndose al terminar tal período el certificado de calificación, que servirá de base a las Juntas. Las citadas Juntas Clasificadoras expedirán los certificados de aptitud a que se hagan acreedores los examinados.

Art. 92. Los Sindicatos Provinciales podrán constituir las expresadas Juntas en aquella localidad que consideren preciso, y su funcionamiento será regular de forma que acuda periódicamente para el examen de solicitudes pendientes.

Art. 93. Las Oficinas de Colocación, previo acuerdo de las Autoridades laborales y oído el informe del Sindicato, podrán en determinados casos suspender el ingreso de nuevos trabajadores en la profesión.

Art. 94. Las Empresas observarán rigurosamente la aplicación de los preceptos contenidos en las normas precedentes, incurriendo, caso de infracción

de los mismos, en las sanciones señaladas en estas Normas.

Art. 95. Quedan obligados los trabajadores que presten sus actividades en las industrias sujetas a esta Reglamentación con carácter fijo a proveerse de las cartillas profesionales correspondientes en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de estas Normas.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 96. **Cesión, crisis y traspaso de una Empresa.**—1) La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúa el negocio de otra se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente o conservará el suyo propio, según cuál de ellos responda mejor a las Normas y orientaciones de la presente Reglamentación, no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribución. En caso de duda resolverá la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según la extensión territorial de las Empresas refundidas, oyendo el informe del Sindicato donde se encuentren encuadradas.

2) En ningún caso y por ningún concepto la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo previa solicitud justificada y autorización del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo podrá amortizar las vacantes que ocurran.

3) El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimiento de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

4) Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

Art. 97. **Respeto a las condiciones más beneficiosas.**—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como a lo referente a otras materias. Por tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario, es superior al establecido en esta Reglamentación, ha de ser respetada en lo que exceda, así como se han de conservar las jornadas en vigor, siempre que supongan un beneficio para el personal, aplicándose en toda su integridad lo referente a estas materias al personal de nuevo ingreso.

Art. 98. **Aplicación de la legislación general.**—En lo no previsto o regulado por la presente Reglamentación del Trabajo serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de tipo general.

Art. 99. **Desplazamientos.**—Los desplazamientos o viajes no constanciales al trabajo contratado que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia se ajustarán a las siguientes normas:

- Desplazamientos o viajes no con-

sustanciales al trabajo contratado. Además de su sueldo o jornal, los trabajadores percibirán la dieta de 20 pesetas diarias, si son obreros o subalternos; 30 pesetas diarias, cuando se trate de empleado con remuneración mensual inferior a 500 pesetas, y 35 pesetas diarias, si se trata de empleados con sueldo mensual mayor de 500 pesetas.

Los días de salida y llegada devengarán idénticas dietas, siendo siempre los viajes de ida y vuelta de cuenta de la Empresa, la cual facilitará a los obreros y subalternos billetes de tercera clase; a los empleados de sueldo inferior a 500 pesetas, de segunda clase, y a los empleados con sueldo mayor, de primera clase.

2.ª Desplazamientos e insustanciales al trabajo contratado. En esta hipótesis, trabajadores y Empresas estipularán contractualmente las indemnizaciones aplicables por salidas, sin que nunca puedan ser inferiores a las del apartado primero de este artículo.

Cuando los desplazamientos con sustanciales al trabajo permitan al trabajador pernoctar en el lugar de su domicilio, sólo percibirá el 20 por 100 de las dietas del apartado primero; pero si en algún caso los medios de locomoción costeados por las Empresas y la distribución del horario de trabajo permitiera al trabajador hacer la comida en su domicilio, no tendrá derecho a dieta alguna.

3.ª No obstante lo aquí regulado, las Empresas que lo prefieran en los casos necesarios podrán organizar y costear la manutención y alojamiento de sus productores, quedando entonces obligadas tan sólo a satisfacerles una indemnización del 10 por 100 de las dietas del citado apartado primero de este artículo.

Art. 100. **Prendas de trabajo.**—Las Empresas facilitarán para el trabajo al personal masculino dos «monos» apropiados al color de las faenas que realicen, preferentemente blancos; dos mandiles, dos paños y un gorro. En cuanto al personal femenino, les serán entregadas también dos batas, dos mandiles, dos paños y una cofia para recogerse el cabello.

La duración de estas prendas se fijará en los Reglamentos de Régimen Interior.

Art. 101. **Suministros de galletas.**—Las Empresas facilitarán a su personal, previa petición, y para su propio consumo, tres kilogramos mensuales de galletas de su producción partidas o defectuosas a precio inferior al que tengan señalado estas galletas para el almacenista, e igual cantidad de galleta entera a precio de almacenista.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º **Encuadramiento.**—En el plazo de dos meses, a contar de la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas de la industria de galletas harán el encuadramiento de los distintos Grupos señalados en esta Reglamentación de todo el personal existente en la actualidad.

A este efecto, deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo que se trata de encuadrar, así como a las funciones que éste realice, siguiendo

de las normas directrices de esta Reglamentación.

Los que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a un examen de capacidad ante el Tribunal cuya constitución se fija en el artículo 18.

Contra la clasificación realizada podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo, cabiendo recurso contra el fallo de ésta ante la Dirección General de Trabajo.

2.º **Plantillas.**—Todas las actuales empresas sujetas a las presentes Ordenan-

zas vienen obligadas a cumplimentar lo ordenado en el artículo 22 dentro del plazo de tres meses a la publicación de las mismas.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones, bases, acuerdos, pactos o reglamentos hayan sido dictados con anterioridad y regulasen las relaciones laborales de las industrias de galletas.

Madrid, 28 de noviembre de 1947.—
El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas

Transcribiendo relación de las expediciones de cacao producto y procedente de Fernando Poo y la Guinea Continental española, conducidas, para su importación en la Península e Islas Baleares, en buques con manifiesto visado desde el 1 de octubre de 1946 y correspondientes al año agrícola 1946-1947, con derecho a gozar de los beneficios arancelarios consignados en el artículo 2.º de la Ley de 8 de junio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 del mismo mes).

Nombre del buque	Fecha del visado en Fernando Poo	Fecha de llegada	Puerto de destino	Cantidad manifestada — Kilogramos	TOTAL — Kilogramos
Dómine	13-10-46	14-11-46	Barcelona	749.995.000	1.500.552.000
			Cádiz	150.815.000	
			Valencia	599.742.000	
Isla de Tenerife.	12-12-46	30-12-46	Cádiz	183.488.000	1.839.545.000
			Gijón	367.850.000	
			La Coruña...	183.976.000	
			Pasajes	1.104.231.000	
Dómine	7-1-47	21-1-47	Barcelona	749.941.500	1.499.936.500
			Valencia	749.995.000	
Poeta Arolas....	26-1-47	13-2-47	Cádiz	161.323.000	1.406.853.500
			Gijón	281.393.000	
			La Coruña...	160.613.000	
			Pasajes	803.524.500	
Dómine	21-3-47	4-4-47	Barcelona	808.872.000	1.294.172.000
			Valencia	485.300.000	
Isla de Tenerife.	23-3-47	13-4-47	Barcelona	883.088.500	1.545.426.500
			Valencia	662.338.000	
Poeta Arolas....	30-4-47	23-5-47	Pasajes	532.583.000	852.584.000
			Gijón	213.373.000	
			La Coruña	106.628.000	
Dómine	2-6-47	15-6-47	Barcelona	536.131.500	1.191.459.500
			Valencia	536.256.000	
			Cádiz	119.072.000	
Poeta Arolas....	23-8-47	18-9-47	Gijón	183.122.000	403.377.000
			Cádiz	120.195.000	
			La Coruña...	100.060.000	
Total.....				11.533.908.000	

La cantidad total despachada de Fernando Poo y Guinea continental española durante el año agrícola 1946-1947 es de once millones quinientos treinta y tres mil novecientos seis kilogramos (11.533.906).

Y como la cantidad expresada no llega a cubrir el cupo de 16.500 toneladas autorizado por la Ley de 8 de junio de 1947 (artículo 2.º) para su importación con el derecho reducido de 40 pesetas oro los 100 kilogramos, debe aplicarse este derecho en todas las importaciones realizadas en el período que se expresa.

Madrid, 19 de noviembre de 1947.—El Director general de Aduanas, Gustavo Navarro.